



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; CUARTO
JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO, DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**GONZALES GATICA, GUIDO
ORCID: 0000-0001-8264-0949**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Gatica, Guido
ORCID: 0000-0001-8264-0949

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Trujillo, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz
ORCID: 0000-0002-6918-267X

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Mgtr. CONGA SOTO ARTURO

Miembro

Mgtr. VILLAR CUADROS MARYLUZ

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

DEDICATORIA

Dicho trabajo de investigación con mucho cariño y amor va para mi hermosa familia, quien con su apoyo moral me han permitido lograr este sueño que pronto se hará realidad.

Así mismo va dirigido a mis maestros que quienes cada día me han permitido formarme profesionalmente y así estar a disposición de mi patria

Gonzales Gatica, Guido

AGRADECIMIENTO

A Dios quien a pesar de las vicisitudes de la vida, me ha permitido alumbrarme en este oscuro camino y así poder estar al lado de mi familia, para poder lograr culminar esta profesión que me servirá para estar al servicio de la comunidad.

A mis padres, a mis hijos y a mi esposa quienes con su apoyo me brindan animo de poder lograr hacer realidad mi sueño

Gonzales Gatica, Guido

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021? El objetivo fue determinar las respectivas características del proceso; de igual manera se tiene que la metodología usada es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); el nivel exploratoria y descriptiva; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, elegido a través del muestreo por conveniencia; para reunir los datos se usó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados se formuló las siguientes conclusiones: 1) En cuanto a los actos procesales los plazos establecidos se cumplieron tanto por los administradores de justicia como por las partes, 2) Sobre la aplicación de la claridad en las resoluciones: se tiene que las resoluciones judiciales fueron emitidas usando un lenguaje entendible y sin palabras técnicas ni latinicismo 3) De la pertinencia de los medios probatorios estos fueron conducentes y útiles para acreditar la pretensión planteada, 5) De la calificación jurídica de los hechos se tiene que existió coherencia entre la fundamentación fáctica y jurídica.

Palabras clave: caracterización, impugnación de resolución administrativa, resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on Administrative Resolution Challenge in file No. 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; fourth labor Chiclayo court of the Lambayeque judicial district, Peru. 2021? The objective was to determine the respective characteristics of the process; in the same way, the methodology used is quantitative - qualitative (Mixed); the exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, chosen through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the following conclusions were formulated: 1) Regarding the procedural acts, established deadlines, both by the administrators of justice and by the parties, 2) On the application of clarity in the resolutions: the Judicial resolutions were issued using understandable language and without technical words or latinicism 3) Regarding the relevance of the evidence, these were conducive and useful to prove the claim raised, 5) From the legal qualification of the facts, there has been coherence between the factual and legal foundation.

Keywords: characterization, challenge of administrative resolution, resolution.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
Contenido.....	v
Índice de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos.....	3
1.4. Justificación	4
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. El proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables.....	9
2.2.1.3. Etapas del proceso.....	10
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	11
2.2.1.4.1. Concepto de plazo.....	11
2.2.1.4.2. Cómputo del plazo.....	11
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	12
2.2.1.4.4. Efectos de los plazos.....	12
2.2.2. Sujetos del proceso.....	12
2.2.2.1. Concepto.....	12
2.2.2.2. El Juez	13
2.2.2.3. Las partes.....	13
2.2.2.3.1. Concepto.....	13

2.2.2.3.2. El demandante.....	13
2.2.2.3.3. El demandado.....	14
2.2.3. Las resoluciones.....	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.3.2. Clases de resoluciones.....	14
2.2.3.2.1. El decreto.....	14
2.2.3.2.2. El auto.....	14
2.2.3.2.3. La sentencia.....	14
2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico - resoluciones.....	14
2.2.4. La prueba.....	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Objeto de la prueba.....	15
2.2.4.3. El principio de adquisición de la prueba.....	15
2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	15
2.2.5. La pretensión.....	16
2.2.5.1. Concepto.....	16
2.2.5.2. Elementos	17
2.2.5.3. Asunto judicializado en el proceso examinado.....	17
2.2.5.3.1. La Ley N° 27584.....	17
2.2.5.3.1.1. Concepto.....	17
2.2.5.3.2. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990...	19
2.2.5.3.3. Decreto de urgencia N° 105-2001.....	19
2.2.5.3.4. Impugnación.....	20
2.2.6. Marco conceptual.....	21
III. HIPOTESIS.....	23
IV. METODOLOGÍA.....	24
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	24
4.2. Nivel de la investigación.....	25

4.3. Diseño de la investigación	26
4.4. Unidad de análisis.....	27
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	28
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	29
4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	30
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	31
4.9. Principios éticos.....	33
V. RESULTADOS.....	34
5.1. Resultados.....	34
5.2. Análisis de resultados.....	38
VI. CONCLUSIONES.....	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	43
ANEXOS.....	48
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	48
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	73
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	74
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	75
Anexo 5. Presupuesto.....	76

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	34
Cuadro 2. La claridad en las resoluciones.....	35
Cuadro 3. Pertinencia de los medios probatorios.....	36
Cuadro 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	37

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo del distrito judicial de Lambayeque, Perú.

Con relación a la caracterización, se tiene que el presente trabajo de investigación está referido a un proceso de índole laboral, la cual permitirá determinar aspectos fundamentales que se establecen del análisis de un expediente judicial, la cual está siendo investigada por el autor.

Respecto al proceso puede conceptuarse, que es un expediente de tipo contencioso administrativo, iniciado a través de un proceso en la vía administrativa sobre impugnación de resolución, que a pesar de existir miles de sentencias favorables a los docentes que solicitan un beneficio laboral sobre el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, las diversas UGELES del país no dan favorable este beneficio al administrado en la respectiva vía, tanto es así que se tiene que acudir a un órgano judicial para que se le dé la razón, esto conlleva a la pérdida de tiempo y al desgaste económico que realiza el administrado, ya que se tiene que cancelar a un profesional del derecho para que realice toda una demanda. Pues por ello que en el presente caso se tiene que se agotó la vía administrativa y luego de ir a la vía judicial se declaró fundada la demanda y así se ordenó a la demandada modificar dicha resolución y así poder cancelarle lo adeudado al demandante.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

Huapaya, (2006), establece que el proceso contencioso-administrativo debe ser catalogado, como el medio ordinario del control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública, en la medida que cumple una doble finalidad, a saber, una de tipo objetivo, que tiene a emplear el proceso contencioso-administrativo como un instrumento de contralor de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, finalidad que subsiste junto a una de carácter subjetivo, la misma que implica que el proceso contencioso-administrativo tiene un rol de proceso jurisdiccional destinado a otorgar tutela procesal efectiva a los derechos e intereses individuales o colectivos frente a la actuación de la Administración Pública.

Fernández, en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003, señala: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Gaceta Jurídica (2010) una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea. Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular. En lo que atañe al control de los actos de la Administración Pública por la Jurisdicción, es conveniente poner en revisión el proceso Contencioso administrativo buscando

exigir el respeto a las decisiones judiciales por parte de los funcionarios de la Administración. Los Jueces no deben tolerar, so pretexto de protección del interés público, la violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley; deben, además, en ejercicio del imperium, responsabilizar personalmente al funcionario al que le incumbe el cumplimiento de la sentencia. La Jurisdicción debe determinar medidas encaminadas a facilitar la ejecución de las sentencias, como por ejemplo, exigiendo el empleo de la astreintes, pues hay que extremar el celo para lograr la efectivización de las prestaciones a cargo del Estado. Autoridad que no se ejerce, se pierde, y ese es uno de los elementos que inciden notablemente en el desprestigio del Poder Judicial. Bastaría revisar la situación legal actual que busca proteger el patrimonio del Estado declarando su inembargabilidad, para darnos cuenta de lo que viene sucediendo al respecto.

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque. Perú. 2021?

1.3. Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque. Perú. 2021

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada en el proceso

- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

1.4. Justificación

Este trabajo de investigación se justifica porque a través de este estudio se va a contribuir a analizar los procesos laborales que desde el punto de vista del tiempo deben ser procesos que tengan una duración corta, dado que existen muchas sentencias sobre estos casos que ya no merecen ser apeladas por la entidad demandada. Puesto que con sus respectivas apelaciones lo único que buscan es dilatar el tiempo y por consiguiente aumentar la carga procesal.

Así mismo servirá para dar a conocer a la colectividad educativa, como este organismo del estado que a pesar de que conoce que los administrados tienen la razón y por consiguiente merecen que les den sus respectivos beneficios sociales, este no los reconoce y por ello es que buscan alargar el tiempo y muchos de estos beneficiarios en algunos casos no logran disfrutar de lo que conforme a ley les corresponde.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Fernández, (2017) en su tesis titulada: “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”. El objetivo fue desarrollar la necesidad de garantizar el oportuno acceso a la justicia, evitando que exista negación innecesaria a su acceso cuando se ventilan derechos fundamentales, la metodología usada fue una Investigación de nivel explicativo, tipo básico, de diseño no experimental la conclusión fue: que en la vía administrativa en las dos instancias, como requisito previo representa una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, desplazando en el tiempo el goce de los derechos fundamentales de la persona. Por último, hace mención que en el Derecho Constitucional de Costa Rica prima el principio de justicia pronta y cumplida.

Betancourt, (2016) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa previa en el derecho chileno”. Su objetivo fue analizar e interpretar el artículo 54 de la Ley N° 19.880, y el régimen en los procedimientos especiales. La metodología fue una Investigación de enfoque cuantitativo, no experimental, la conclusión fue: que ha permitido identificar que en el derecho comparado existe libre acceso de la vía administrativa, permitiendo reconocer que la reclamación en vía administrativa que vinculan derechos fundamentales resulta ser una trasgresión al derecho de tutela judicial. Es de mencionar también, que el investigador acota un aporte relevante del Derecho Mexicano, país en donde la regla de agotamiento de la vía administrativa no es de obligatorio cumplimiento, sino que por el contrario, es de carácter optativo.

Gasnell, (2015) en su tesis titulada: “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”. Tuvo como objetivo determinar premisas que se deben tener en cuenta en los procesos de primera instancia. La metodología está establecida como una Investigación pura, de enfoque cualitativo, se concluyó que esta investigación analiza el proceso contencioso administrativo, como mecanismo de

revisión de actos administrativos previos, para garantizar la defensa de derechos subjetivos ventilados en la administración pública, por lo que en reconocimiento que el acceso restringido a la vía contencioso previo agotamiento de la vía, en consideración de los derechos fundamentales, representa la limitación a tutela judicial efectiva.

A nivel nacional

Palacios (2018) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima; Habiendo tenido como objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución o acto administrativo del Distrito Judicial del Lima 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial del Lima. Siendo una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; Y se llegó a concluir que: La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

Salas (2018) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017”. Tuvo como objetivo establecer donde se cuestiona la razonabilidad de la exigencia a los docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases, utilizando el enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño no experimental, El investigador concluye que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce

oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; aunado a ello, hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

Bailón (2018) en su tesis titulada: “Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional”. Investigación para optar el grado de magíster, El objetivo fue identificar como los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, órgano constitucionalmente autónomo y máximo controlador e intérprete de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho al debido proceso, y teniendo en cuenta el alcance del mencionado derecho fundamental, la metodología, de tipo básica, enfoque cualitativo e interpretativo y diseño de investigación jurídico- dogmático., el tesista concluye que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidad, respecto al agotamiento de procedimientos administrativos disciplinarios y tramitación de autorizaciones ante municipalidades concretizados con la emisión de una resolución de alcaldía que es expresión de un “única y última instancia administrativa”, vulnera los derechos y garantías implícitos de un procedimiento regular y justo.

Soria, (2017) en su tesis titulada: “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. Distrito judicial de Huánuco, 2012 – 2016” Investigación de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental cuyos resultados han demostrado que la exigencia de agotar la vía administrativa restringe el derecho a la jurisdicción, por lo que es necesario garantizar el principio de razonabilidad al identificarse los derechos controvertidos en la vía administrativa, con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, sin postergar innecesariamente los derechos de los administrados. La investigadora recomienda el establecimiento de un supuesto de excepcionalidad de agotamiento de la vía administrativa para aquellos casos en que

por un criterio uniforme de la Administración Pública se denieguen en reiteradas oportunidades solicitudes administrativas.

Juárez, (2016) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa Exp. N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana - Piura. 2016. Investigación de enfoque mixto, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, permite reconocer que el proceso contencioso administrativo es el instrumento por el cual se solicita tutela jurisdiccional frente a los actos administrativos que afectan un derecho o situación jurídica declarado por funcionarios u organismos de la administración pública, por lo que la valoración de los derechos controvertidos, requiere de la ponderación de los derechos controvertidos, a fin de otorgar la eficacia del acto en la vida judicial, con la finalidad de alcanzar a proteger derechos constitucionalmente reconocidos a la persona.

2.2. Bases teóricas Procesales

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Rivero (2005) afirma que es el control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo esta una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando una persona concurre al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que le fue negada por la administración pública, lo que da lugar al inicio de una acción en busca de justicia recurriendo al Estado se la conceda mediante un proceso judicial.

2.2.1.2. Principios aplicables

El proceso laboral posee principios propios, los cuales han sido recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT

a) Principio de integración

Contempla que los administradores de justicia siempre deben resolver la problemática existente dentro del ámbito legal, así existan algún defecto o vacío legal, este siempre debe de dar respuesta o resultado. En tales circunstancias se deberá establecer los principios del derecho administrativo en forma supletoria (Artículo 2.1 de la ley 27584).

b) Principio de igualdad procesal.

Señala que existiendo una controversia entre los sujetos procesales o los actores la administración pública siempre debe actuar en forma independiente y con arreglo a las normas legales, para así poder demostrar su independencia sin perjudicar a nadie (Artículo 2.2 de la ley 27584).

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que “el Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez

tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

d) El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Artículo 2.4 de la ley 27584)

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.4.1. Etapa postulatoria

Mediana, (2013), es la etapa donde se da inicio al proceso, aquí las partes exponen sus pretensiones y presentan sus medios de prueba.

2.2.1.4.2. Etapa probatoria

Mediana, (2013), estableció que esta etapa es donde se deben acreditar las pruebas que demostraran la veracidad de las pretensiones plantadas ante el juez, mediante estas pruebas el juez creara certeza respecto del conflicto jurídico.

2.2.1.4.3. Etapa Decisoria

Mediana, (2013) dice que la actuación lógica y valorada que realiza el juez para dar una solución al litigio que ha sido presentado a su despacho, esta decisión debe ser debidamente motivada.

2.2.1.4.4. Etapa impugnatoria

Ovalle (2016) consiste en el derecho que tienen las partes requerir los recursos impugnatorios contra la sentencia, esto quiere decir apelar si sienten disconformidad con la sentencia primera instancia, para que el superior jerárquico lo examine, estas deben ser interpuestas en el plazo previsto en la normatividad, así como interponerlos es de naturaleza voluntaria y no obligatoria.

2.2.1.4.5. Etapa ejecutoria

Tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia, la parte que gana el proceso puede solicitar al juez que dicte las medidas correspondientes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia aun así en contra la voluntad de la parte vencida”. (Ovalle, 2016).

2.2.1.4. Plazos aplicables

Conforme a la ley 27584 se tienen los siguientes plazos:

- Para tachas u oposiciones 3 días (notificación de resolución que los tiene por ofrecidos)
- Excepciones y defensas previas, 5 días
- Contestar la demanda, 10 días
- Dictamen fiscal, 15 días (auto de saneamiento/ audiencia de pruebas)
- Solicitar informe oral, 3 días (notificación de resolución para dictar sentencia)
- Emisión de sentencia, 15 días (vista de la causa)
- Apelar la sentencia, 5 días
- Interponer casación, 10 días

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Con respecto a este punto se tiene que plazo procesal es el lapso de tiempo que un acto procesal se debe de realizar. El término procesal es el límite del plazo que se pueda efectuar un acto procesal, (Machicado, 2020)

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo

Machicado (2020), expresa que el **cómputo de los plazos en Derecho civil** es un asunto de suma importancia, pues de ello dependerá que los individuos (personas físicas o jurídicas) puedan ejercitar las acciones que le corresponden por Ley ante los Tribunales de Justicia.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Conforme a lo establecido por el CPC en los procesos de conocimiento se tienen los siguientes plazos: 1) Se admite la demanda, 2) 10 días para subsanar la omisión 3) de sesenta a noventa días para el emplazamiento de la demanda 4) cinco días para interponer tachas u oposiciones a las pruebas contados desde la notificación de la resolución 5) cinco días para absolución de tachas u oposiciones 6) diez días se puede interponer excepciones o defensa, 7) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas 8) treinta días para contestar la demanda y reconvenir 9) diez días para ofrecer medios de pruebas 10) treinta días para absolver el traslado de la reconvenición 11) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal 12) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas 13) diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial 14) cincuenta días para expedir sentencia 15) diez días para apelar la sentencia. (Código procesal civil, 1993)

2.2.1.4.4. Efectos de los plazos

Machicado (2020) es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, si es que estos no se cumplen a tiempo como determina la ley, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

El concepto que se puede dar de las partes que intervienen en el proceso civil se encuentra en relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud del cual dichas partes actúan en el marco de un proceso de carácter civil, pidiendo algo a un determinado órgano jurisdiccional y frente a alguien.

2.2.2.2. El Juez

2.2.2.2.1. Concepto

Se tiene que el juez es el representante del Estado en un proceso, siendo el Estado el creador de la norma jurídica, es decir el juez es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta. (Ledesma, 2015).

2.2.2.2.2. Facultades del Juez

La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9º, “los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8º, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley”.

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. “La presencia de esa dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes”. (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 206).

2.2.2.3.2. El demandante

Se establece “que el demandante es quien debe identificar a su representante o apoderado si requiere necesario. Por el cual la representación del actor por medio de representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos que acreditan la representación, así lo estableció” (Ledesma, 2015).

2.2.2.3.3. El demandado

Rioja, (2017) quien establece que la persona o institución contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

2.2.3. Las resoluciones

2.2.3.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

2.2.3.2. Clases de resoluciones

1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley

2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León 2008)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud de los mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional (Aguado, 2013)

2.2.4.2. Objeto de la prueba

Es lograr generar convicción en el juez o juzgador o tenga una certeza sobre los hechos o circunstancias que han sido puesto a su conocimiento en los actos postulatorios del demandante y demandado, esto mediante la acreditación de la verdad o falsedad de sus proposiciones, de esta forma el juez a través de su razonamiento resolverá el conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. (Rioja, 2017).

2.2.4.3. El principio de adquisición de la prueba

La aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador (Rodríguez, 2014).

2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.4.4.1. Los documentos

2.2.4.4.1.1. Concepto

El documento “está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica”. (Rioja, 2017).

2.2.4.4.1.2. Clases de documentos

2.2.4.4.1.1.2.1. Documentos públicos

Rioja, (2017) establece “que el documentos público es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

2.2.4.4.1.1.2.2. Documentos privados

Rioja, (2017), estableció que los documentos privados son los “(...) documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena” (p. 457).

2.2.4.4.1.3. Documentos admitidos en el proceso judicial en estudio

Dentro del expediente materia del presente estudio se presentaron las siguientes documentales:

- Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince
- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno.
- Escrito ingresado con expediente N° 1675145-2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía

(Expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04).

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Según Mendoza (2005) mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención.

2.2.5.2. Elementos

Para Gonzales Linares (2014) los elementos de la pretensión, pasamos a prescribirlos brevemente:

- a. Los sujetos.** En la pretensión se entiende que son sujetos, el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Los sujetos se ubican en la relación jurídica sustancial (demandante ha demandado).
- b. El objeto.** Se aplica que El objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica protegida mediante las conclusiones y declaraciones de las sentencias, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia. En otras palabras es la materia o asunto sobre el cual recae la pretensión. El objeto de la pretensión está representado por el derecho sustancial violado.
- c. La causa.** Elemento que identifica con la llamada causa petendí de la demanda para nosotros de la pretensión, pero si lo es de la acción, pues esta es dirigida al órgano jurisdiccional del estado.

2.2.5.3. Asunto judicializado en el proceso examinado

- La nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince
- Se ordene el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley
- Se ordene su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados

(Expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04).

2.2.5.3.1. La Ley N° 27584

2.2.5.3.1.1. Concepto

Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la

plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. Ahora, luego de haber transcurrido más de diez años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas.

2.2.5.3.1.2. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990

Dicha norma establece que se incremente en Cincuenta Soles (S/. 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista.

Como consecuencia de dicho incremento, la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de Ochocientos Cincuenta y Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/. 857,36).

2.2.5.3.1.3. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.5.3.2. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530

Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00.

El pensionista que goce de más de una pensión por el Régimen Pensionario arriba aludido, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones.

2.2.5.3.2.2. Decreto de urgencia N° 105-2001

De acuerdo a este decreto se tiene que a partir del primero de setiembre del año 2001, se aumenta al básico de la remuneración la suma de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50,00) a los siguientes servidores públicos:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

2.2.5.3.2.4. Impugnación:

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

2.3. Marco conceptual

Apelación. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez, eleva a una autoridad Superior para que con el conocimiento de la cuestión debatida, revoco, modifique o anule la resolución apelada. Por lo general pueden apelar ambas partes litigantes (Cabanellas de Torres, 1993).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Demandado. Sujeto frente al cual el demandante solicita al órgano judicial una concreta tutela, constituyéndose en parte del proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses (Bermúdez, 2004).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Instancia. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer Juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el 43 Juez de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el Superior según la jurisdicción (Bermúdez, 2004).

Estabilidad laboral relativa: Establece que la decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sin causa justa tiene efectos extintivos, teniendo el

trabajador solo derecho a una indemnización económica a cargo del empleador.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Expediente: Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Nulidad. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos, para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario (Alemany y Bolufer, 1995).

Variable. Las variables son características de la realidad que puedan ser determinadas por observación y, lo más importante, que puedan mostrar diferentes valores de una unidad de observación a otra, de una persona a otra, o de un país a otro (edad, ingresos, número de habitantes, etc.)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque. Perú., presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con las con la pretensión plateada en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos, si revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de la investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral del distrito judicial Lambayeque, comprendió un proceso laboral sobre impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso especial laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 4**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral del distrito judicial Lambayeque

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de impugnación de resolución administrativa</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permitió al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos

específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, fue orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque. Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021.	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; cuarto juzgado laboral de Chiclayo - distrito judicial Lambayeque, Perú, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar la la pretensión planteada
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con la con la pretensión planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con las con la pretensión plateada en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revela idoneidad para sustentar la	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso

	pretensión planteada en el proceso?	pretensión planteadas en el proceso	
--	-------------------------------------	-------------------------------------	--

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

V. RESULTADOS

Tabla 1: Del cumplimiento de plazos

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
<i>Primera instancia</i>					
Juez	Auto admisorio	Art. 42 – a de la NLPL (5 días)	5	X	
	Sentencia	Art. 47 de la NLPL (5 días)	5	X	
	Emisión de recurso apelación a segunda instancia	Art. 33, de la NLPL (5 días)	4	X	
Demandante	Interpone demanda	Art. 16 de la NLPL			
Demandada	Interpone apelación	Art. 32 de la NLPL (5 días)	4	X	
	Contesta demanda	Artículo 48 - b de la NLPL (10 días)	9	X	
<i>En segunda instancia</i>					
Órgano revisor	Se fija día y hora para audiencia de audiencia de vista	Art. 33 – a (5 días)	4	X	
	Se fija audiencia de vista de la causa	Art. 33 – a (20 y 30 días)	25	X	
	Sentencia de vista	Art. 33 – c (5 días)	5	X	

Fuente: (expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04)

Tabla 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2: claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	SINTESIS	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
PRIMERA INSTANCIA			
Auto admisorio	Admite a trámite la demanda	El presente trabajo se llevó a cabo a través de la vía especial laboral, y se tiene un proceso sobre impugnación de resolución administrativa, donde los administradores de justicia han utilizado un lenguaje claro y esto ha permitido brindar las atenciones que ayudan a facilitar el acceso a la justicia a las partes.	Dicho acto procesal es emitido usando un lenguaje claro y entendible
Resolución	Sentencia de primera instancia	<p>PARTE EXPOSITIVA. – en esta parte de la sentencia se tiene bien identificado la pretensión y la identificación de cada una de las partes procesales</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA. – sobre esta parte principal de la sentencia se tiene bien identificado la materia que es: un Proceso Contencioso Administrativo, donde el órgano jurisdiccional, evalúa la fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>PARTE RESOLUTIVA. – falla: declarando fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, basada en los medios de prueba admitidos</p>	Dicha sentencia fue emitida por el juzgador aplicando la reforma judicial, referente a la claridad de las resoluciones judiciales, lo cual hace que las partes puedan comprender dicha resolución.

Fuente: (expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04)

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias

Tabla 3: pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
Documentos	Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince	Registra el petitorio	Acreditan que el demandante realizo en la vía administrativa su pretensión
	Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno	Registra el recurso de apelación administrativo	Acreditan que se agotó la vía administrativa
	- Boletas de pago	Registra el pago mensual	Acredita que en ningún momento se le cancelo su bonificación especial

Fuente: (expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04)

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4: calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PRETENSIÓN
<p>Que, la recurrente tuvo la calidad de docente nombrada en el sector educación según Resolución Directoral Zonal N° 0199, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y habiendo sido cesada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno, con más de veinticinco años de servicios oficiales docentes a favor del Magisterio Nacional, actualmente en calidad de pensionista de la G; ii) Que, teniendo en cuenta que los derechos laborales y remunerativos son irrenunciables, la recurrente mediante escrito ingresado con expediente N° 1675145-2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley, entre las que se encuentran la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, y las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, así como los intereses que se hayan generado desde esa fecha hasta la actualidad</p>	<p>Es el artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, de igual manera el artículo 22° y 26° de la Constitución Política del Estado</p>	<p>Pago por bonificación especial del 30%</p>

Fuente: (expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04)

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto del primer objetivo: cumplimiento de plazos

En el presente caso los administradores de justicia emitieron once resoluciones judiciales, las cuales de acuerdo a lo señalado por la norma adjetiva se tienen que estos actos procesales se emitieron dentro del plazo de ley establecido, ya que a pesar de existir una elevada carga procesal, se vio un compromiso con la sociedad de poder dar cumplimiento a este tipo de proceso.

El plazo es el período de tiempo durante el cual puede realizarse válidamente una actividad procesal. Unos y otros pueden ser legales o judiciales, según quien los haya establecido, y prorrogables o improrrogables, según que admitan o no una eventual ampliación. (Valera, s/f)

5.2.2. Respecto del segundo objetivo: claridad de las resoluciones

En cuanto a la claridad de las resoluciones judiciales se tiene que el juzgador durante todo el proceso al emitir sus respectivas resoluciones judiciales se tiene que estas están redactadas en forma sencilla y entendible lo que hace posible su fácil lectura y comprensión, eso quiere decir que los juzgadores están más cerca de la sociedad, porque este tipo de resoluciones son las adecuadas.

Estable que “es de mucha importancia tener presente que los operadores de justicia deban presentar sus respectivos documentos (autos, providencias, resoluciones) usando un lenguaje entendible para poder así ir insertando en las diversas instituciones jurídicas la apertura de un lenguaje entendible y sin el uso excesivo de palabras de engorroso entendimiento para el común de las personas. A nivel mundial ya se está implementando este tipo de cambios dentro del mundo jurídico”. (Barranco 2017)

5.2.3. Respecto al tercer objetivo: pertinencia de los medios probatorios

Sobre este punto se tienen tres aspectos fundamentales que fueron los indicados para

que el juzgador pueda emitir su respectivo fallo: en primer lugar se tienen los medios probatorios del demandante las cuales fueron los oficios donde solicitaba su respectivo beneficio y las cuales fueron declarados improcedentes por la entidad demandada, así mismo se tienen la resolución de nombramiento de la accionante y sus respectivas boletas de pago, medios que se establecen el vínculo laboral y la afectación a su derecho de percibir una bonificación del 2%, de igual manera se tiene que por la comunidad de la prueba la entidad demandada solicita los mismos medios de prueba, siendo la pretensión que se le reconozca a la actora el beneficio del 2% de la bonificación las pruebas fueron las indicadas para sustentar tal pretensión, del análisis de estos dos puntos el juzgador planteó de oficio los puntos controvertidos que fue determinar si es que a la docente nombrada le corresponde la bonificación especial del dos por ciento del sueldo íntegro como docente nombrada, de todo ello se tiene la existencia de una congruencia entre estas tres partes.

Se tiene “que los respectivos puntos controvertidos están fijados dentro de la norma legal en las materias civiles donde existe la posibilidad de poder llegar a un acuerdo conciliatorio, por ello que los jueces civiles tienen esa prerrogativa que le permite de oficio o a solicitud de las partes fijar dichos puntos para así poder determinar un fallo acorde a la controversia planteada”. (Díaz s/f)

5.2.4. Respecto del cuarto objetivo: calificación jurídica de los hechos

De la demanda en el presente proceso se tiene que los hechos que dieron origen a este proceso fueron los idóneos y adecuados, ya que se tiene que el recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables la demandada está obligada a pagarle tal beneficio como lo establece la acotada norma, de esto se deduce que se llevó este caso vía proceso especial invocando el artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, de igual manera el artículo 22° y 26° de la Constitución Política del Estado

Lo idóneo significa gramaticalmente: “que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente” (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

VI. CONCLUSIONES

1. Los plazos

- En el presente caso se tiene que de su análisis, las partes cumplieron a cabalidad con la presentación de sus respectivos escritos, con el fin de poder cumplir en el tiempo establecido por la respectiva norma procesal que rige los procesos laborales y en base a esto se llevó a cabo sin ningún contratiempo que pudiera entorpecer este proceso, así mismo los actos procesales sujetos a tiempo en este caso también fueron emitidos dentro de lo que está estipulado, en ese orden de ideas se tiene un proceso donde las partes cumplieron los respectivos plazos.

2. La claridad de resoluciones judiciales

- En relación a la claridad de las resoluciones judiciales dadas en este proceso contenciosos administrativo se tiene que tanto los autos como las resoluciones judiciales, fueron dadas en forma claras que permitió establecer que las partes accionaran sin ningún tipo de inconveniente que dilatara el proceso.

3. Respetto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos

- Del respectivo análisis se concluye que se siendo el derecho probatorio como la actividad procesal dirigida a convencer a los operadores de justicia respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios, vinculados a los hechos que sustentan sus pretensiones, por ello que se concluyó que en este caso las pruebas presentadas y valoradas por el juzgador fueron las indicadas para que el juez pueda emitir en base a la pretensión y las pruebas los respectivos puntos controvertidos

4. La idoneidad de los hechos

- La exigencia de una adecuada calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica; es por ello que se concluye en este caso en estudio que el juzgador ha hecho uso adecuado de la norma invocada, dado del análisis de la pretensión y la sustentación de los medios probatorios lo que han hecho indicar la norma adecuada para así poder llegar a un fallo arreglado a derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magister Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO DEHO EUGENIA PROCESO FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE N° : 00940-2016-0-1706-JR-LA-04.

DEMANDANTE : D.

DEMANDADO : G.

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

JUEZ : DRA. S.

ESP LEGAL : DRA R.

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chiclayo, siete de Julio del dos mil diecisiete.-----

VISTOS; resulta de autos: Que mediante escrito obrante de folios diecinueve a veintitrés, doña **D**, interpone demanda contra la **G**, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: **1] SE DECLARE** la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; **2] SE ORDENE** el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; **3] SE ORDENE** su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados. En los *fundamentos fácticos* de su demanda

sostiene: **i)** Que, la recurrente tuvo la calidad de docente nombrada en el sector educación según Resolución Directoral Zonal N° 0199, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y habiendo sido cesada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno, con más de veinticinco años de servicios oficiales docentes a favor del Magisterio Nacional, actualmente en calidad de pensionista de la G; **ii)** Que, teniendo en cuenta que los derechos laborales y remunerativos son irrenunciables, la recurrente mediante escrito ingresado con expediente N° 1675145–2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley, entre las que se encuentran la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, y las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, así como los intereses que se hayan generado desde esa fecha hasta la actualidad; sin embargo mediante Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se declara improcedente la petición de la actora; **iii)** Frente a ello, la actora mediante escrito ingresado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, interpone recurso de apelación contra el citado oficio, no obteniendo repuesta alguna por parte del superior jerárquico dentro del plazo conferido por Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la actora se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa; **iv)** Finalmente, de las boletas de pago adjuntadas se advierte que la actora viene percibiendo Bonificaciones Especiales, tales como: D.U. N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica; todo ello, sin percibir los reajustes en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001, razón por la cual pide el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el precitado Decreto de Urgencia; tanto más si la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha seis de

octubre del dos mil once, se ha pronunciado en sentido favorable a la pretensión de la actora, habiéndose fijado incluso sus alcances como precedentes vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República. **Fundamenta jurídicamente** su demanda en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el D.S. N° 013-2008-JUS; en la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y en los Decretos de Urgencia N° 105-2001, 090-96, 073-97 y 011-99. Mediante resolución número uno de folios veinticuatro, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, y se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. Mediante escrito de folios treinta y uno a treinta y cuatro, don A, en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en base a los siguientes fundamentos: **i)** Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*”; **ii)** Que, el D.U.N° 105-2001 fijó a partir del uno de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 nuevos soles para los servidores públicos dentro de los cuales se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N° 196-2001-EF, el cual en su artículo 4 hace precisiones al Art. 02 del D-U-N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S.N° 057-86-PCM; **iii)** Que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se le otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg N° 847; es decir, la actora percibe las remuneraciones principales o totales permanentes sin reajustarse por mandato del D.S.N° 196-2001-EF de conformidad con el D.L. N° 847 y con la ley N° 28449 (que prohíbe la nivelación de pensiones) por lo tanto, la administración pública ha actuado conforme a ley, por lo que en ese sentido la demanda debe ser desestimada. Mediante resolución número dos de folios treinta y cinco a treinta y seis, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público Regional de Lambayeque, por contestada

la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijándose los respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, y asimismo se requiere a la entidad demandada cumpla con remitir las copias certificadas del expediente administrativo. Mediante resolución número tres a folios cuarenta y seis, se tienen por recibidas las copias del expediente administrativo; y conforme al estado del proceso, se remiten los autos al Ministerio Público a fin de que cumpla con emitir su dictamen correspondiente. A folios sesenta y ocho a setenta, obra el Dictamen Fiscal, y por resolución número cinco a folios setenta y seis, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar y siendo su estado; **Y CONSIDERANDO**.-----

PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2º edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

SEGUNDO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial doña **D**, recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando: **1] SE DECLARE** la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre

del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; **2] SE ORDENE** el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; **3] SE ORDENE** su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados.-----

TERCERO: Que, teniéndose en consideración que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, obrante de folios treinta y cinco a treinta y seis, se fijan los puntos controvertidos, tales como: *i) Determinar si las resoluciones administrativas o actos administrativos materia de impugnación se encuentran incursas en las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y sin en consecuencia corresponde amparar la demanda.* Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.-----

CUARTO: Que, en primer lugar se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico el silencio administrativo negativo no constituye acto administrativo, sino un instrumento procedimental que permite al administrado, el ejercicio de la vía administrativa o eventualmente de la vía judicial, pues de acuerdo con los incisos 3° y 5° del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los

recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes (inciso 3°), pero no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (inciso 5°). Además, conforme lo dispone el literal a) del inciso 2° del artículo 218° de la mencionada ley, constituye acto que agota la vía administrativa, aquel en que se produce silencio administrativo negativo. Siendo así, carece de objeto declarar la nulidad de la resolución ficta como erróneamente pretende la actora, debiendo emitir pronunciamiento respecto únicamente a la existencia o no del derecho reclamado.-----

QUINTO: Que, del estudio de autos aparece que la actora ha cesado a su solicitud como se advierte del artículo primero de la Resolución N° 4097-2001 de fecha siete de noviembre de 2001 (folios ocho a nueve a vuelta de autos), a partir del 01 de diciembre de 2001, en el cargo de Directora de Aula del C.E.I N° 030-Chiclayo, con un tiempo de servicios de 25 años, 7 meses, y 29 días, asimismo en virtud del citado artículo de la resolución en mención se le otorga pensión definitiva de cesantía Nivelable conforme lo acreditan sus boletas de pago de folios nueve a trece.-----

SEXTO: Que, lo pretendido en si por la actora es el reconocimiento y pago de la **remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y como accesoria la inclusión automática y con el carácter de permanente en la planilla de pago del monto total del reajuste y el pago de los intereses legales;** que siendo así, debe tenerse en cuenta que, según el **artículo 1°** del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”; así mismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, fijó a partir del 01 de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Nuevos Soles (hoy en día Sol) para los servidores

públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N°196-2001-EF que en su **Artículo 4** hace precisiones al artículo 2 del Decreto Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S.N°087-86-PCM. “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto de Legislativo N° 847.-----

SEPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto, la demandante postula que su **remuneración personal** regulada por el tercer párrafo del artículo 52 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1 de la ley N° 25212, cuyo último párrafo prescribe: “El profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; y el beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, así como la bonificación diferencial prevista en el D. Leg. N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración básica de S/50.00 nuevos soles determinada por el artículo 1 del D.U.N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y art. 4 del D.S.N° 196-2001-EF, por ser estas normas de menor jerarquía.-----

OCTAVO: Que, en cuento a la **pretensión del reajuste de la remuneración personal a lo prescrito en el art. 52 de la ley de profesorado en base al D.U.N° 105-2001**, debemos considerar lo establecido en la Casación N° 6670-2009- CUZCO, que dispuso en el **artículo Décimo Segundo:** “ (...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles S/ 50.00, determinada en el artículo 1 del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4 del D.S.N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; Por lo que

en mérito al precedente vinculante, y de la revisión de autos, permite advertir que de las boleta de pago de haberes, obrante a folios nueve, la demandante viene percibiendo la remuneración personal, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001; que siendo así, corresponde el reajuste de la referida bonificación en base a la remuneración básica; por lo resulta amparable este extremo de la demanda.-----

NOVENO: Que respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/.50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria.--

DECIMO: En cuanto al extremo referente al pago de la bonificación diferencial, si bien, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, es una norma aplicable de forma general a los servidores del sector público, en atención al principio de especialidad, existe una norma específica al caso de autos, el cual es el artículo 48° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”: “(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tienen derecho a percibir una **bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. En este sentido, la norma específica señala que, el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 19-90-ED), establece que; “El profesor que prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia

tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.(...)”-----

-----**DECIMO PRIMERO:** Ahora bien, se aprecia de las boletas de pago, obrante a folios nueve a trece, que la demandante ha estado percibiendo tal bonificación diferencial en forma mensual, como consta del rubro N° 0077 en el monto de S/. 7.67 Soles. Sin embargo, la demandante solicita el pago de la misma en base a su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente como lo ha venido haciendo la demandada, lo cual, a criterio de la juzgadora, no es procedente, toda vez que, por ley está establecido que dicha bonificación se calcula sobre la base de la remuneración permanente según descrito en el considerando anterior; por ende, tal extremo debe desestimarse.-----

DECIMO SEGUNDO: **Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, corresponde señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente:** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94; 2] *El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: "Las pensiones de los cesante comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el*

presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda"; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0012 de su Boleta de Pago a folios nueve a trece, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DECIMO TERCERO: *Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 073-97, debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece la regla jurídica siguiente: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97"; 2] **EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 073-97, ESTABLECE LO SIGUIENTE:** "Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente*

Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495"; 3]Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0082 de su Boletas de Pago (ver folios 9 a 13), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DECIMO CUARTO: Que respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 011-99,DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE: 1] EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 011-99, ESTABLECE LA REGLA JURÍDICA SIGUIENTE: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece la regla jurídica siguiente: "La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos

Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894"; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0100 de su Boleta de Pago (ver folios nueve a trece), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DECIMO QUINTO: *Que en cuanto a la pretensión del reajuste de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° de la Ley del Profesorado en base al D.U N° 105-2001, Según el artículo Décimo Cuarto de la Casación N° 6670-2009 CUSCO estableció "Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y los pensionistas magisteriales, como es de verse le asiste el derecho a percibir el reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por tanto en fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia". En mérito del acotado precedente vinculante, y de la revisión del expediente judicial permite advertir que en las boletas de pago de haberes (obrantes de folios 9 a 14), respectivamente, a la demandante le asiste el derecho a percibir el reajuste del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y, por ende, fundada la pretensión en este extremo.-----*

DECIMO SEXTO: *Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia*

Nº 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218 del D.S.Nº 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de reforma Magisterial Nº 29944 que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la ley del Profesorado Nº 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores.-----

--

DECIMO SEPTIMO: Que, siendo ello así, se determina que el Oficio Nº 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la demanda debe declararse fundada en parte.----

DECIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a las pretensiones accesorias tales como la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; resulta improcedente, al no haber agotado debidamente la vía administrativa respecto de esta pretensión, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y al verificarse además que no han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos.-----

--

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales respecto al beneficio adicional por vacaciones y a la bonificación personal, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamados hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina

jurisprudencial corresponden ser pagados desde que se incurrido en el incumplimiento de pago, verificándose además que han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos.-----

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **F A L L O:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante de folios diecinueve a veintitrés, interpuesta por doña **D**, contra la **G**, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, **ORDENO:** declarar la **NULIDAD TOTAL** del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; **ASIMISMO** que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo: El cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029; y se proceda a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto; e **INFUNDADA** la pretensión de pago de bonificación diferencial, las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99; e **IMPROCEDENTE** la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; Avocándose en el conocimiento de la causa la Juez que suscribe por Disposición Su0perior; TR.-----

3° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00940-2016-0-1706-JR-LA-04
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : P
DEMANDADO : G
DEMANDANTE : D
PONENTE : SR. Y

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chiclayo, treinta de julio Del dos mil dieciocho.-

VISTOS, en la audiencia pública del día y hora señalada para la vista de la causa; y, **CONSIDERANDO**:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por D contra la G sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

ANTECEDENTES:

Con escrito del nueve de marzo de dos mil dieciséis, doña D interpone demanda contra la G, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta expedida por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, al no haber resuelto su recurso de apelación dentro del plazo de Ley y la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS de fecha 16 de octubre del 2015, expedida por la UGEL Chiclayo; siendo estas, actuaciones

administrativas que han denegado su solicitud de reajuste de pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a Ley; en consecuencia, ordene la inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla de pago del nuevo monto del referido reajuste, en sustitución de la que viene percibiendo, más el pago de los devengados desde la fecha de su incumplimiento, e intereses legales.

La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante sentencia recurrida contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, declara fundada en parte la demandan interpuesta, en consecuencia declara la nulidad total del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha 16 de octubre del 2015; asimismo, que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo el cálculo y reajuste de la bonificación personal, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la Ley N° 24029; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto.

La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante la sentencia recurrida en apelación, declara fundada en parte la demanda, la nulidad del oficio impugnado y que la administración demandada expida resolución administrativa disponiendo el recalcu de la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones, en base a la remuneración básica determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha en que fue derogada la Ley N° 24041, más el pago de intereses por cada concepto; así también declara infundada la pretensión de pago de bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; e improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y que reformándose se declare improcedente la demanda. Sostiene como principales agravios de su apelación, no haberse tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 5° dispuso medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que las bonificaciones deberían seguir pagándose con los mismos importes; y que tampoco se ha considerado que el no reclamo oportuno del derecho exigido por la demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, ya que hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes. Así también, señala que la sentencia se basa en una motivación aparente, lo cual infringe el deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución.

Por su parte, la demandante D, mediante su escrito de fecha 14 de agosto del 2017, también interpone recurso de apelación de sentencia, en el extremo que declara infundada la pretensión de recalcular de la bonificación diferencial, y de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, y al mismo tiempo en cuanto se declara improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en su planilla de pago del monto total de reajuste en sustitución del que viene percibiendo; precisando que el precitado reajuste de pensión de definitiva de cesantía, le corresponde desde el mes de dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es desde septiembre del 2001 hasta la actualidad hecho que muy bien ha sido precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha 06 de octubre del 2011. Además, se debe tener en cuenta que su patrocinada ha adjuntado boletas de pago suficientes tal como se advierte del anexo 1G, y que en todo caso a criterios del Juzgador, si no le formaba convicción, debió proceder conforme lo estipula el art. VII del Título preliminar y el Art. 194° del CPC aplicable supletoriamente y como tal debió requerir de oficio u otorgar un plazo adicional al recurrente a fin de que cumpla con adjuntar las boletas de pago que creía conveniente a fin de mejor sustentar su decisión.

El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios noventa y seis a noventa y nueve, opina porque se confirme la sentencia recurrida, pues de la revisión de sus boletas de pago de folios nueve a trece, el demandante tiene derecho al pago del porcentaje correspondiente a la remuneración o bonificación personal en un monto mensual equivalente al 5% del haber básico por cada quinquenio, a partir del 01 de septiembre del 2001, sin embargo de la boleta de pago se observa que si bien, percibe remuneración básica en el monto de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, percibe el concepto de bonificación o remuneración personal en 0.03 nuevos soles; y que en lo que respecta, a la inclusión automática con carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, resulta improcedente al no haberse agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS:

Primero.- La pretensión de doña D, mediante escrito de folios diecinueve a veintitrés, es porque se declare la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS, de fecha 16 de octubre del 2015 y la resolución ficta que deniega el pedido de reajuste de pensión definitiva y como consecuencia de ello que su pensión de cesantía se reajuste en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, lo que implica reajustar las bonificaciones personal, diferencial y especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, así como la compensación vacacional, con sus respectivos reintegros desde el mes de septiembre del año 2001, más intereses legales.

Segundo: Se encuentra probado en autos que la demandante D tiene la condición de directora cesada, nivel magisterial 40 horas, comprendida dentro de los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento el DS 019-90ED; véase conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED de fecha 07 de noviembre del 2001, que corre de folios ocho y reverso.

Tercero.- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente desde el 1° de setiembre de 2001, estableció:

Art. 1.- Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Art.2.- El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Cuarto.- Corresponde dejar establecido además que, el D.S. N° 057-86-PCM señaló lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

a) REMUNERACION PRINCIPAL

- Remuneración Básica

- Remuneración Reunificada

b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION

c) BONIFICACIONES

- Personal
- Familiar
- Diferencial

d) BENEFICIOS

- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Aguinaldos
- Compensación por tiempo de servicios

Artículo 5.- La **Remuneración Básica** es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.

Artículo 6.- La **Remuneración Reunificada** es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa.

Asimismo, incluirá el monto necesario para completar la Remuneración Principal propuesta por el presente Decreto Supremo.

Quinto.- En cuanto al reclamo sobre reajuste de la bonificación personal que se indica en el escrito de demanda, corresponde tener en cuenta que si bien es cierto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de septiembre de 2001, señaló: *“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose*

en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; cierto es también que dicha disposición contiene una limitación que contraviene el texto expreso del señalado Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de ley. Por tanto, al ser manifiesta la contravención de jerarquía de normas que garantiza el artículo 51 de la Constitución, corresponde inaplicar al caso de autos el texto del Decreto Supremo en mención, y disponer como se ha postulado en la demanda que la bonificación personal sea pagada en base a la remuneración básica que determina el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Sexto.- Sobre el tema, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dejado establecido en calidad de precedente vinculante en la Casación N° 6670-2009- CUSCO, lo siguiente:

“Décimo Segundo: (...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece del Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable por ser una norma de menor jerarquía; (...).”

Séptimo.- Así también, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló:

"En tal sentido, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF viene a ser una norma de menor jerarquía que el citado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los

docentes"¹. Por tanto, resulta acertado el criterio del *A quo* en cuanto sostiene que debe aplicarse los alcances del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. En consecuencia, se debe reconocer a la demandante el pago de la bonificación personal de acuerdo al monto de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según los quinquenios acumulados en cada oportunidad de pago.

Octavo.- Con relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es menester tener en cuenta que estas disposiciones legales fueron expedidas con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001; además, cada una de dichas disposiciones normativas determinó la base de cálculo de las bonificaciones especiales en mención; y por tanto, no es procedente efectuar el recalcule en base a una disposición legal de fecha posterior como se pretende en la demanda.

Noveno.- El criterio antes señalado se encuentra recogido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, en la que la Sala Suprema de Justicia, variando su criterio determina lo siguiente: *"En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial- aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS-, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo"*.²

Décimo.- Sobre el **Derecho a la bonificación diferencial y cálculo de su monto.-** El último párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 textualmente prescribe: *"El profesor que prestó servicios*

¹ Casación N° 335-2010 Cusco, Fundamento sexto.

² Fundamento Jurídico Décimo Cuarto.

en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada de 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". Debe indicarse que en el caso sub análisis, no se encuentra en discusión, el derecho de otorgamiento del referido concepto, sino su recalcule, pues la indicada "Bonificación Diferencial 10%", ya figura en sus respectivas boletas de pago de pensiones correspondientes a la demandante (véase folios once a trece). Se enfatiza que si la administración reconoce a la pensionista demandante la bonificación en cuestión, es porque previamente ha verificado que se encontraba dentro de alguno de los supuestos normativos precitados; en todo caso, la parte demandada recurrente no ha opuesto argumentos sobre existencia de error en su otorgamiento y menos ha presentado medio probatorio para demostrar la irregularidad en el pago de la bonificación diferencial.

Décimo Primero.- Ahora bien, la bonificación por zona diferenciada le viene siendo pagada mensualmente a la demandante en su condición de profesora cesante, según puede verse del contenido de la boleta de pago de folios catorce de autos; cuyo rubro "BONIF. DIF 10%" aparece liquidado sobre la base de la remuneración total permanente, conforme a la precisión de los artículos 8 inciso a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que, la pretensión postulada en autos en cuanto se pretende el recalcule de la bonificación por zona diferenciada con el equivalente al 10% de la remuneración total permanente, pero calculado sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, corresponde ser amparada también.

Décimo Segundo.- Con relación a la **compensación adicional vacacional**, se encuentra prevista por el artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley 24029, cuyo texto señala:

“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas

magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo". En consecuencia por mandato expreso de la norma citada también corresponde el reconocimiento de esta bonificación a los demandantes.

Décimo Tercero.- En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar la venida en grado en el extremo que dispone el recalcule de la bonificación personal, el beneficio adicional por vacaciones y, en cuanto se ha declarado infundado el recalcule de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así mismo, deberá revocarse en cuanto, declara infundado el recalcule de la bonificación diferencial pretendida, extremo de la demanda que debe ser declarado fundado; y en el mismo sentido resolverse la pretensión de inclusión en las planillas de pago el monto de los reajustes, entendidos que estos hacen extensivos hasta el tiempo en que la administración los haya reconocido como parte de la estructura pensionaria de la demandante.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con lo opinado por el Representante del Ministerio Público: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda interpuesta por D contra la G sobre Impugnación de Resolución Administrativa; ordena la nulidad total de Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC/OFAD.PENS de fecha 16 de Octubre de 2015, y que la administración demandada emita resolución administrativa disponiendo el recalcule y reajuste de la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos devengados e intereses legales; así también en cuanto declara infundada la pretensión de recalcule de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; **REVOCARON** en cuanto declara infundada la pretensión de recalcule de la bonificación por zona diferenciada, reformándola en este extremo, dispusieron que se proceda al recalcule de la indicada bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente, en función del nuevo monto de la bonificación personal

dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así mismo, se precisa que los devengados con sus intereses legales deberán ser calculados por todo el tiempo en que la administración haya reconocido en la estructura pensionaria de la demandante los beneficios reconocidos; y los devolvieron.

Sres.:

Z; X ; V

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales	Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias	Pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada	Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la pretensión planteada
Proceso judicial				
Proceso laboral sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; Cuarto juzgado laboral, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021				

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; CUARTO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO - DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE. PERÚ. 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, noviembre del 2021



GONZALES GATICA, GUIDO

ANEXO 4

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Recolección de datos								x								
9	Presentación de resultados									x	x						
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													x			
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														x		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															x	
16	Redacción de artículo científico																x

ANEXO N° 5
ESQUEMA DE PRESUPUESTO

presupuesto desembolsable (estudiante)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	180	18.00
• Empastado	20.00	1	20.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	160	16.00
• Lapicero	2.00	1	2.00
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			231.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			40.00
SUB TOTAL			271.00
Total de presupuesto desembolsable			271.00
presupuesto no desembolsable (universidad)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	

• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/. 923.00

GONZALES GATICA, GUIDO

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

infopublic.bpaprocorp.com

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo